

General Roca, 10 de Febrero de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ROBLES, RODRIGO MAXIMILIANO C/ GALENO ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)"** (Expte. N° RO-01181-L-2023).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio Nicolás Gerometta, quien dijo:

-----

**-----I. RESULTANDO:**

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 04.09.2023 por los apoderados del actor Rodrigo Maximiliano Robles contra GALENO ART SA, CUIT N° 30-50005208-9, CUIT: 30-68522850-1, con domicilio legal en calle Domingo Faustino Sarmiento 1405, Gral. Roca, Río Negro, por la suma de \$ 3.186.311,18 (PESOS TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE CON 18/100), suma que se detalla en el punto liquidación en concepto de indemnización por la incapacidad laboral parcial permanente y definitiva padecida a consecuencia de una contingencia laboral sufrida el día 03 de Mayo del 2022, o lo que en más o en menos corresponda según las probanzas de autos, con más sus intereses conforme ley 27.348, calculados desde el momento en que se ocasionó el accidente a describirse hasta el efectivo pago resarcitorio, con más sus respectivos costos y costas.

Como primer punto denuncia la competencia del Tribunal para entender en los presentes actuados,

Plantea subsidiariamente la inconstitucionalidad del artículo 7º de la Ley 5253 -plazo de caducidad- citando el precedente "RIVEROS, FRANCO EZEQUIEL C/ LA SEGUNDA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/INAPLICABILIDAD DE LEY EINCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° C-4CI-19924- L2020 // CI-09343-L0000) del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

En cuanto a los hechos que motivan el inicio de la acción denuncia que ingresó a laborar para COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. · CUIT: 30-70976648-8, en el año 2019, pese a que los recibos adjuntos reconocen como fecha de ingreso el 20/01/2020, prestando tareas bajo la categoría estibador.

Por su prestación laboral percibía a la fecha de la primera manifestación invalidante,

una remuneración de \$ 95.363,49 (PESOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON 49/100) MENSUALES y sus tareas eran desarrolladas por jornada cortada de lunes a viernes de 07 a 12 hs y de 15 a 20 hs., actuando en todo momento de buena fe, en perfecto cumplimiento de sus obligaciones como empleado, tal es así que el legajo personal del mismo es intachable realizando a diario las actividades que se describen a continuación: a) Carga y descarga de mercadería de distintas unidades de transportes de carga. b) Realizar adecuada colocación y distribución de pesos en las diferentes unidades de transporte de carga, c) Aprensión, protección y fijación manual de mercadería en el interior de la unidad de transporte. d) Recepcionar carga y descarga.

Denuncia haberse encontrado expuesto a los siguientes riesgos laborales: Carga de Peso dinámica: descargando, trasladando y distribuyendo óptimamente mercadería en el interior de los transportes de carga. Vibraciones: Asociadas al manejo de carretilla elevadora y maniobrar con grúas en manipulación de cargas., en su mayoría en malas condiciones sin contar con asientos ergonómicos en los vehículos para proteger al operario.

Señala que dichas tareas realizadas durante 4 años han generado un desgaste continuo en su cuerpo, particularmente en la zona afectada, debido al peso de las mercancías manipuladas, que muchas veces deben acomodarse en altura, como así también la maquinaria utilizada que no cuenta con las características necesarias.

Menciona en la demanda que la primera manifestación invalidante data de fecha 03/05/2022, mientras se encontraba realizando sus tareas laborales, más específicamente flejando, al tirar el fleje hacia abajo del pallet es donde siente un tirón en la columna lumbosacra con irradiación por nervio ciático.

Pese a haber sentido dolor lumbar en otras ocasiones, en esta oportunidad el dolor resultaba insoportable, por lo que es derivado a centro de prestadores de ART donde recibe tratamiento médico, fisioterapia y reposo laboral.

Reitera que durante toda la relación laboral, el actor estuvo sometido al Riesgo 80011 conforme Res. SRT 81/2019 Anexo III: CARGA, POSICIONES FORZADAS Y GESTOS REPETITIVOS DE LA COLUMNA VERTEBRAL LUMBOSACRA

Inmediatamente, el empleador efectuó la denuncia del hecho, siendo registrado tendenciosamente por la demandada como accidente de trabajo.

Manifiesta que se le otorgaron prestaciones hasta que en fecha 14/06/2022, pese a que el actor continuaba con signo sintomatología, la demandada dio de alta al actor a pesar de

que los síntomas del actor se deben a una enfermedad profesional generada por tareas repetitivas y de extremo esfuerzo realizadas durante mas de tres años para su empleador.

En tales circunstancias es que el actor efectúa denuncia de enfermedad profesional en fecha 23/06/2022, siendo rechazada por la demandada en fecha 05/07/2023, refiriendo que el actor presenta “una patología de naturaleza inculpable/preexistente no relacionada con el hecho denunciado, consistente en RMN COL L5: DISCOPATIA DEGENERATIVA MULTIPLE PROTRUCION DISCAL L5-S1, L4-L5 Y HERNIA EXTRUIDAL3-L4”.

En primer lugar, el rechazo no resulta claro, puesto que no detalla si se rechaza por enfermedad inculpable o por enfermedad preexistente, también entiende que resulta clara la mala fe de la demandada, al registrar tendenciosamente el siniestro como accidente de trabajo, cuando de las características del mismo surge claramente su carácter de enfermedad profesional, dejando al actor en extrema situación de vulnerabilidad con la mayor brevedad posible, resultando ética y moralmente reprochable dicha conducta.

A fin de agotar la instancia administrativa inició el expte. 485096/22 en la Comisión Médica de la localidad de General Roca solicitando se determine el carácter laboral de sus síntomas, mas como de costumbre, la CM de General Roca concluyó en fecha 03/02/2023, que la ENFERMEDAD relacionada con la denuncia efectuada por el Sr. ROBLES, es de carácter inculpable, en virtud de que NO cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 658/96, para ser considerada de carácter laboral.

Respecto al dictamen emitido por la Comisión Médica de General Roca, señala que no sorprenden las conclusiones arbitrarias a que arriba, siendo estadísticamente una constante ya que es costumbre del personal médico de dicha Comisión Médica emitir valoraciones que distan absolutamente de la realidad, fundadas es una mera opinión, sin el menor sustento médico y fáctico.

Las conclusiones de la CM 035 SIEMPRE perjudican al trabajador, ya sea negando o atenuando (cuando la secuela es evidente) la real incapacidad laboral del mismo. Da cuenta de ello el altísimo porcentaje de éxito de las demandas judiciales interpuestas luego de atravesar el desprolijo y arbitrario trámite ante la Comisión Médica 035.

Los dictámenes de la CM 035 se sustentan en estudios médicos (siempre incompletos) aportados por la ART, la que siempre evita acompañar las imágenes de los mismos.

Cuando el trabajador solicitó su historia clínica a la demandada, la misma se negó a

entregarla en reiteradas oportunidades alegando diferentes excusas. Este modo de proceder es una mala costumbre arraigada en las ART, que no tiene otra finalidad que mitigar las consecuencias económicas del reclamo del trabajador.

Es en estas condiciones que la CM rechaza sin más la relación de causalidad entre las secuelas que presenta el actor y las tareas realizadas para su empleador. La valoración se sustenta en un informe de RNM aportado por la demandada, que no cuenta siquiera con su correspondiente imagen. Tampoco detalla el informe cómo es que tales lesiones no pueden ser vinculadas con el siniestro denunciado.

En lugar de requerir una nueva RNM para constatar el estado de la lesión, y así evitar todo tipo de dudas, la médica firmante de la CM 035 emite dictamen sin siquiera ver con sus propios ojos una imagen contemporánea de la lesión del actor. Tal modo de proceder no puede ser admitido bajo ningún concepto cuando se encuentran en juego derechos fundamentales de los trabajadores, amparados por el Orden Público Laboral.

Que a los fines de corroborar los importantes daños físicos producto de la enfermedad/accidente laboral denunciado es que realizó una interconsulta médica con el Dr. Ariel Santorio, especialista en medicina del trabajo, quien luego de realizar un exhaustivo examen físico al actor, dictamina en fecha 17-10-2022 lo siguiente: “Al examen el paciente ingresa con marcha disbásica. No presenta accidente incapacitantes previos, sin antecedentes patológicos de relevancia. El examen general de los sistemas es normal y acorde a un paciente de esa edad. Constitución normosómica y eutrófica. Dentro de los movimientos primarios podemos mencionar que la columna lumbar desarrollará movimientos de flexión, extensión, rotación axial y flexión lateral, por lo general se estudian tanto en forma aislada como conjunta, tanto para el estudio clínico como en los estudios radiológicos. En una evaluación normal de la columna lumbosacra vemos la inclinación hacia atrás (extensión) de la columna vertebral: en posición vertical es de 30°. En la inclinación lateral de la columna vertebral o sea, flexión lateral se encuentra por vuelta de los 30°-40°, de cada lado, la rotación del tronco es de 30°. Inclinación hacia delante En la flexión, las apófisis articulares de las vértebras superior ascienden y el raquis lumbar rectifica su curvatura. Este movimiento alcanza una amplitud superior a 56° de flexión y en la extensión, se producen movimientos inversos alcanzando una amplitud de hasta 35°. El paciente se presenta a la evaluación con lumbociatalgia con irradiación a miembro inferior. Presenta dolor, principalmente a la flexión y rotación de la cadera izquierda, así como al cargo de peso y al realizar esfuerzo comienza con lumbalgia, refiriendo que se genera el mismo dolor cuando se

encuentra mucho tiempo parado. El tono muscular esta aumentado por contracturas para vertebrales, fuerza muscular conservada, Signo de Lassege al igual que el signo de Wasserman, ante la marcha aumenta sintomatología con deambulación solo con talones y no así con puntas de pie. Presenta parestesias que se irradian desde la columna lumbosacra hasta el miembro presentando y refiriendo “electricidad que le corre por la pierna” parestesias pero sin generar claudicación. ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS: RNM COLUMNA LUMBAR 05/05/2022 – Hernia discal extruida en el nivel de L5-S1 con conclusión del espacio subarticular izquierdo y estenosis foraminal severa de este lado con contacto radicular de la raíz emergente L5 izquierda y canal estrecho medular asociado. RELACIÓN CAUSAL: En mi opinión, existe una relación CAUSAL directa entre el evento y las lesiones presentadas por el paciente. CONCLUSIÓN: Por lo antes expuesto considero que el paciente presenta una incapacidad PARCIAL Y DEFINITIVA justipreciable en el 20.5% de la Total; en base a lo estipulado por el baremo de Ley 24.557.

**Columna lumbar**

Flexión desde 0º hasta 70º: 1 %

Extensión desde 0º hasta 15º: 2 %

Hernia de disco operada, con secuelas clínicas 10 %

Lumbociatalgia, con alteraciones clínicas y radiográficas 5 %

Total

-----

-----

-----

-----

-----

----- 18 %

**(\*)FACTORES DE PONDERACIÓN**

Edad 34 años 2% 0,50%

Dificultad para la tarea habitual leve 2%

Recalificación no amerita 0 %”.

Por tal motivo es que inicia el presente proceso a los fines de que se fije la REAL incapacidad laborativa y se le abone la indemnización que por ley le corresponde conforme la liquidación que practica en el punto VII.

Respecto de los intereses solicita se utilice la tasa activa BPN por depreciación

monetaria conforme los fundamentos esgrimidos por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén en autos: "LANDAETA MIRIAM MABEL C/TORRES DIEGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" de fecha 02/12/2022 con el alcance necesario para mantener incólume la indemnización correspondiente al trabajador por la pérdida de su capacidad laborativa. Asimismo solicita se declare la inconstitucionalidad de la ley 23.928 por cuanto sus Arts. 7 y 10 impiden la utilización lisa y llana del IPC para actualizar el capital indemnizatorio, lesionando el derecho del trabajador a condiciones dignas y equitativas de trabajo (artículo 14 bis CN) en tanto obtendría una indemnización ostensiblemente menguada, violando el derecho de propiedad del mismo (Art. 17 CN), como así también lo dispuesto en el art. 28 CN, citando jurisprudencia del Tribunal Superior de Neuquén. Por último plantea también la Inconstitucionalidad del Art. 768 y 771 CCCN.

A los fines probatorios acompaña copia de la siguiente documentación: Copia de DNI, Copia de Historia Clínica, en 2 fs, Parte médico de ingreso, en 1 fs., Alta médica de accidente, en 1 fs., Rechazo de enfermedad, en 1 fs., Informe médico de parte, en 2 fs y Recibos de haberes, en 10 fs., ofrece documental en poder de terceros, prueba informativa, confesional, pericial médica, pericial contable, pericial en higiene y seguridad y prueba testimonial.

Funda en derecho, plantea inconstitucionalidad de los artículos 46, 21, 22 de la Ley 24557, del art. 43 RES. SRT 298/17 y del DNU N° 669/19, hace reserva de caso federal y solicita que oportunamente haga lugar a la demanda incoada en todas sus partes, condenando a la accionada al pago de los rubros y montos reclamados, con más sus intereses y actualización monetaria, actualización según el índice RIPTE, desde el momento del hecho hasta el momento del efectivo pago, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, todo con expresa imposición en costas

2. En fecha 26 de Diciembre de 2023 se tuvo por iniciada la acción contra Galeno ART SA. y de la misma se ordenó dar traslado por el plazo de 10 días, siendo notificada en fecha 22.05.2024.

3. Que en fecha 27.03.2024 comparece la demandada en tiempo y forma a fin de contestar la demanda iniciada por el actor reconociendo que entre GALENO ART S.A. y la empleadora COMPAÑIA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A, se celebró contrato de afiliación N° 568527 con vigencia a la fecha de denuncia del siniestro, En cuanto a los hechos denunciados en demanda entiende necesario resaltar que realizada la denuncia de la supuesta patología en fecha 03/05/2022 por una supuesta

LUMBALGIA que desde ya se niega.

Menciona que su mandante comenzó a brindar prestaciones médicas para atender el siniestro, hasta que se otorgó el alta médica se secuelas incapacitantes.

En ese orden de cosas, entiende que el actor está reclamando prestaciones por fuera del alcance de la LRT ya que estas dolencias son inculpables y son ajenas a la cobertura asegurativa otorgada por la aseguradora y así también lo entendió la comisión médica interviniente quien a través de su dictamen ratificó el alta sin incapacidad caracterizando como inculpable la dolencia.

En particular niega que el actor padezca alguna afección de columna lumbosacra ocasionada por un accidente y/o esfuerzo así como que tenga una incapacidad laboral relacionada con el trabajo efectuado y, sobre todo, que la misma sea de la magnitud pretendida. efectuado y, sobre todo, que la misma sea de la magnitud pretendida.

En particular se extiende en su conteste sobre la hernia de disco de columna vertebral mencionando que la patología discal, es una enfermedad consistente en un proceso degenerativo crónico, que afecta a los discos intervertebrales y que se inicia con una alteración de los tejidos constitutivos de dichos órganos, con cambios bioquímicos tales como reducción del grado de hidratación (disminución de la cantidad de agua del disco), de los ácidoaminoglicanos (polímeros fundamentales del núcleo pulposo) y aumento proporcional del colágeno de los mismos.

Esto hace que se vaya deteriorando paulatinamente su estructura, lo cual lleva a una progresiva debilidad del anillo fibrocartilaginoso que rodea y contiene el núcleo pulposo, haciéndolos más vulnerables y favoreciendo así la migración del núcleo a través de pequeñas efracciones o desgarros del anillo, hecho que se reconoce como hernia de disco.

Es decir, y para que se entienda, esta enfermedad (hernia de disco) es una verdadera complicación o consecuencia del proceso degenerativo discal, que siempre es previo y lleva años en desarrollarse. Además, vale la pena aclarar que, en el origen del proceso degenerativo discal, intervienen múltiples factores que son propios e inherentes al individuo, tales como la edad, predisposición hereditaria, trastornos metabólicos, inflamatorios y endocrinos.

La ARTROSIS o ENFERMEDAD DEGENERATIVA ARTICULAR, es, más que una enfermedad, un síndrome; expresión final de alteraciones producidas en la articulación por un variado conjunto de procesos etiopatogénicos . La artrosis es la más frecuente de las enfermedades articulares y su prevalencia aumenta con la edad, concluyendo que el

actor NO PRESENTA PATOLOGÍA y menos aún que las mismas tengan relación de causalidad con las tareas prestadas para la empleadora siendo INCULPABLES y por ende ajena a la cobertura asegurativa de su mandante, motivo por el cual concluye que no incurrió en incumplimiento alguno, habiendo dado cumplimiento con el circuito que dispone la Ley 24557, no teniendo nada que reprochar a esta parte.

A continuación contesta respecto de los planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor respecto del ART 46 de la LRT y Decr. 717/1996, rechazando la actualización monetaria peticionada en demanda.

Impugna la liquidación practicada por el actor en demanda, se opone a la prueba confesional, ofrece prueba en poder de terceros, confesional del actor, pericial medica y pericial contable, haciendo reserva de caso federal, peticionando el rechazo de la acción con costas a cargo del actor.

4.- Que en fecha 08.04.2024 se tuvo por contestada demanda se procedió a proveer la prueba ofrecida, designándose perito médico a la Dra. Maria Celeste Dip.

5.- En fecha 25 de Julio de 2024 se agregó la pericia médica presentada por el perito médico, Dra. Maria Celeste Dip. En el informe concluyó que como consecuencia del siniestro la actora padece de una incapacidad permanente parcial definitiva del 7,31% según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con la enfermedad profesional que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial. Diagnóstico: Hernia de disco L5S1 Lumbociatalgia, sin haber merecido objeciones de las partes.

6.- Que en fecha 16.09.2024 se agrega documental por parte de la demandada consistente en RMN de fecha 05.05.2022 y seguimiento médico.

7.- Que en fecha 10-02-2025 se celebro audiencia de conciliación sin que las partes hayan arribado a acuerdo alguno abriéndose la causa a prueba mediante providencia de fecha 05.03.2025

8.- Que en fecha 02.06.2025 se agrega la prueba pericial en higiene y seguridad realizada por al Ingeniero Delord.

9.- En fecha 27.06.2025 se recepciona respuesta al oficio librado a ARCA, desistiendo la parte actora de la prueba testimonial.

10.- En fecha 06.11.2025 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa ante el Sr. Juez de esta Cámara Primera del Trabajo Dr. Victorio Gerometta, y Secretaria autorizante,

Dra. Marcela B. López compareciendo la Dra. Agostina Alejandra Monsalve en el carácter de gestora procesal del actor -Sr. Rodrigo Maximiliano Robles-, y la Dra. Juliana Tamborini en el carácter de apoderada de la demandada. Abierto el acto la parte actora solicita se la tenga por alegada atento el desistimiento de prueba formulado en escrito presentado en fecha 05/11/2025. Asimismo, la parte demandada solicita se la tenga por alegada y pasen los autos a dictar sentencia definitiva.

11.- Que habiéndose ratificado la gestión invocada por la Dra. Monsalve se pasan los autos a fin de dictar sentencia en fecha 14.11.2025 integrándose el Tribunal con el Dr. Juan A. Huenumilla.

----

-----**II. CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.-Que Rodrigo Maximiliano Robles ingresó a trabajar para la firma Compañía de Inversiones Agropecuarias en fecha 20.01.2020 desempeñando tareas como estibador en calidad de trabajador temporario bajo CCT N° 01/76. Hecho que surge de los recibos oficiales de haberes e informativa de ARCA agregados en autos.

2. Que la empleadora se encontraba asegurada por Galeno ART SA para las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y la cobertura estaba vigente a la fecha de la denuncia del siniestro. Hecho reconocido por la ART en su contestación de demanda.

3. Que el actor denunció un siniestro en fecha 03.05.2022, hecho este reconocido por las partes, siendo el mismo rechazado por la demandada, motivo por el cual concurrió ante la Comisión Médica N° 35 tramitándose el expediente administrativo N° 485096/22 que luce agregado en autos.

4. Que dicho expediente administrativo concluye con el dictado de la Disposición de fecha 13.02.2023 determinándose en su artículo 2º el carácter NO PROFESIONAL de la enfermedad denunciada por el Sr. ROBLES RODRIGO MAXIMILIANO (C.U.I.L. N° 20339202355) con fecha de primera manifestación invalidante (P.M.I.) el día 23 de Junio del 2022, mientras prestaba tareas para el empleador COMPAÑIA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. (C.U.I.T. N° 30709766488) afiliado a GALENO ART S A.

5.- Que en la pericia médica la Dr. María Celeste Dip concluyó que el actor presenta

lumbociatalgia, la cual determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 7,31 % , según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con la enfermedad profesional que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial.

6.- Que la pericia médica no ha sido cuestionada por las partes siendo en definitiva la cuestión litigiosa a resolver el grado de incapacidad que ha sufrido el actor como consecuencia del siniestro y en su caso el monto que le corresponde percibir.

7.- Que el actor al tiempo de la denuncia contaba con 33 años de edad.

--

-----**III.** Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1. Planteos previos de Inconstitucionalidad: -Plazo de Caducidad Artículo 7 de la Ley N° 5253-

Tal como se menciona en la demanda, esta cuestión ya ha sido resuelta por el STJ en autos: "Riveros Franco Ezequiel c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente de trabajo – inaplicabilidad de la ley" Sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, por lo que cabe remitirse a dicho precedente, sin perjuicio de destacar que no ha mediado cuestionamiento por parte de la demandada por lo que resulta innecesario y sobreabundante el planteo efectuado.

Inconstitucionalidad Articulo 46º de la Ley 24557:

Dicha cuestión ya ha quedado abstracta a partir de la señera sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 7 de septiembre de 2004 en autos: "Castillo Ángel Santos c/Cerámica Alberdi S.A." (c 2605. XXXVIII, del 7/9/04), donde el más alto tribunal de la nación sostuvo, entre otros fundamentos, que: "La competencia de los tribunales federales es por naturaleza restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas", por lo que entiendo sobreabundante, abstracto e innecesario pronunciarse al respecto, todo lo cual fuera receptado por la modificación introducida por la Ley 27348.

Inconstitucionalidad Artículos 21º y 22º de la Ley 24557.

Que en relación a la actuación ante las Comisiones Médicas y la obligatoriedad al paso previo por la misma cabe señalar en primer término que el art. 1 de la Ley 27.348

dispone que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales, constituye una instancia previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, y el art. 4 invita a las provincias a adherir al título I de la ley. Expresamente establece que "La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la Ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria".-

En virtud de ello, en la Provincia de Río Negro sancionó la Ley 5253, de adhesión, que se complementa con el Dec 243/18 y Dec 1590/18 de fecha 29/11/2018, que establece la entrada en vigencia de dichos requisitos, a partir de toda demanda judicial por accidente o enfermedad profesional a partir del 29/12/2018.

Asimismo, la validez de dicho sistema ha sido convalidada por la CSJN en el fallo "Pogonza" del 02/09/21 al expresar que con "la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, se procura asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, y que evite el costo y el tiempo del litigio", como asimismo que "el propósito del procedimiento ante las comisiones médicas es que el acceso de los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación sea rápido y automático, para lo cual se asigna la tarea de calificación y cuantificación de las incapacidades derivadas de los riesgos del trabajo a especialistas en la materia que actúan siguiendo parámetros preestablecidos", cumpliendo con los estándares que validan la actuación jurisdiccional de la administración en la materia".

El Superior Tribunal de Justicia se expidió en los precedentes "López" y "Barrientos" (STJRNS3: Se. 155/22 y 5/23 respectivamente), allí resolvió que la Ley n° 27.348 y, consecuentemente, la Ley n° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente.

También ha sido sostenida la constitucionalidad de la obligatoriedad del procedimiento previo ante Comisión Médica en precedentes de esta Cámara de Trabajo, en autos: "**DOCA EDY C/ PREVENCION A.R.T. S.A.**" (Expte. n° H-2RO-4573-11-20) de fecha 04-05-2.021, y varios que le siguieron, a cuyos fundamentos *brevitatis causae* remito.

En mérito a los fundamentos expuestos es que no cabe más que el rechazo del planteo de inconstitucionalidad sobre este punto, sin costas atento no haber mediado sustanciación.

**Inconstitucionalidad del Decreto N° 669/19:**

Cabe mencionar que respecto de esta cuestión ya se ha expedido el STJ en el precedente "CALFULAF" y ratificado en precedentes posteriores, advirtiendo el más alto Tribunal que es incorrecto sostener que el control de constitucionalidad por "iura novit curia" resulte en abstracto, en tanto lo efectúa el juez sobre un caso dado, sin que se pueda tampoco argüir seriamente que la ecuación financiera imperfecta del sistema deba ser cargada por la parte trabajadora incapacitada. Ello sin perjuicio obviamente de considerar que para verificar la inconstitucionalidad en materia patrimonial sea relevante tener en consideración el ya señalado criterio de confiscatoriedad del 33%, de proyección a todo crédito cierto menguado por una norma tachada de inconstitucional, por lo que corresponde el rechazo del planteo introducido por el actor sobre este punto ya que no se acredita fundadamente la petición en el caso concreto, correspondiendo sin más su rechazo.

**2. Naturaleza jurídica del infortunio. Incapacidad laborativa parcial y permanente.**

Que tal como se desprende de la pericia médica practicada en este juicio por el perito oficial Dra. María Celeste DIP -que prevalece sobre los informes de la Comisión Médica-, y no fuera cuestionado por las partes surge que el actor padece una incapacidad de tipo parcial y permanente del 7,31%, por meniscectomía de rodilla derecha sin hipotrofia ni hidrartrosis, según la Tabla de Incapacidades Laborales Decreto nº 659/96 (conforme el punto II.8 de los Considerandos).

Del examen médico realizado por la perito médica sobre la COLUMNA LUMBOSACRA se detectó Triángulo de la talla sin anomalías. Hiperlordosis lumbar. Marcha en puntas de pie y con talones sin dificultad. No se observan cicatrices. No se palpan contracturas musculares paravertebrales. Dolor a nivel lumbosacro izquierdo a la palpación. Movilidad: Flexión: 0°-90° Extensión: 0°-30°.

Rotación a la derecha: 0°-30° bilateral. Rotación a la izquierda: 0°-30° bilateral. Inclinación hacia la derecha: 20° bilateral. Inclinación hacia la izquierda: 20° bilateral. Tono y trofismo muscular de MMII conservado. Fuerza del Hallux: conservada bilateralmente. Signo de Lasegue y Wassermann: negativos bilateralmente. Reflejos osteotendinosos presentes y simétricos. Nivel neurológico: S5 M5 Resto del examen sin

otras alteraciones objetivas, en relación con el presente siniestro denunciado.

**EXÁMENES COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS** Solicito EMG MMII.

EMG MMII 23/5/24 Dr. López Cormenzana interpretación en estudio de conducción nerviosa motora en los nervios explorados estuvo dentro de la normalidad. El estudio electromiográfico de aguja mostró hallazgos de compromiso neurogénico crónico, sin denervación actual, en músculo tibial anterior y grastrotencnemio medial bilaterales. En los restantes músculos explorados fue normal. Conclusión : los hallazgos neurofisiológicos antes mencionados podrían corresponder a radiculopatía crónica L5S1 bilateral con compromiso moderado. **VALORACIÓN DE INCAPACIDAD CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES**

De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que, el examinado RODRIGO MAXIMILIANO ROBLES, Valoración del daño corporal: Preexistencias: 12,5 % Capacidad restante 87,5 % Lumbociatalgia con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiografías leves a moderadas 6 % CR 87,5: 5,25 % subtotal 5,25 % Dificultad para la tarea: 15 0,79% Amerita re calificación: 0,00% Edad: 1,27 1,27% incapacidad 7,31% Grado Parcial carácter Permanente

Lumbociatalgia con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiografías leves a moderadas 6 % CR 87,5: 5,25 %

La perito concluye que esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 7,31 % , según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con la enfermedad profesional que originara los presentes autos, Relación con los eventos de autos (medica): tareas de estibador , actividades que pueden generar exposición, requiere movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requiere levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados. (ver descripción de puesto , cantidad de bultos y cargas) con presunción de riesgo medico Contingencia: enfermedad profesional.

Dicha conclusión médica debe ser complementada con el informe en materia de higiene y seguridad realizado por el perito Delord, quien afirma que: "Si realizamos una adaptación de la figura de NIOSH en la FIGURA 1, poniendo los valores de la Res.295 de TABLA 3 logramos la FIGURA 3, en donde se puede apreciar que los valores de la caja de 20 kg, superan ampliamente los niveles de peso recomendados a nivel marco

legal por la SRT. Bajo esta condición se puede establecer que la actividad de estibador se encontraba en condiciones de poder generar alguna enfermedad profesional, relacionada con los niveles de cargas operados en el levantamiento manual de carga desarrollado en la tarea de estibador. Retomando a la consulta concreta en materia si el mencionado agente tiene potencialidad para generar la patología hernia discal, es decir si existe una relación de causalidad, se puede concluir en que existe una tarea riesgosa y con probabilidad de generar daño físico. Que debido a la manipulación de carga por parte de los estibadores en la actual firma PHI S.A. ex Compañía Inversora Agropecuaria de cajones de fruta de 20kg bajo las condiciones definida y observadas, (levantamiento y descenso de carga, giro con carga y bipedestación con sostenimiento de carga), la misma se encuentra en valores que superan los límites permitidos por la legislación nacional y normativas internacionales (NIOSH), por lo cual es una condición de riesgo".

En este sentido considero que sendas labores periciales cumplen suficientemente con las pautas que impone el art. 472 del C.P.C.C., adquiriendo el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 477 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la Ley 5631.

Se ha resuelto en este sentido que: "...Para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre del derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar...." (C.N.A.Trab., Sala I, 21-12-2012, "Medina, Oscar Eduardo c. La Segunda A.R.T. S.A. s. Accidente -Ley especial-", Boletín de Jurisprudencia de la C.N.A.T., RC J 4979/13).-

A la vez que tales determinaciones quedan comprendidas en la competencia jurisdiccional propia de la instancia judicial, tal como lo entendiera el S.T.J.R.N. en el precedente "Marín c. Agropez" (Se. del 06/09/12), la que no se supedita a la actuación administrativa (conf. C.S.J.N. in re "Castillo" y "Obregón").-

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión sobre el tópico, voy a tener por probado que la actora padece una incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva del 7,31

% de la V.T.O resultando incuestionable la procedencia de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT y el art. 3 de la Ley 26.773, que a continuación se determina.

### **3. Sobre la determinación del IBM. Indemnización ILPD.**

A los efectos de determinar el ingreso base mensual según los términos del art. 12 ap. 1º de la Ley 24.557, en su nueva redacción fijada por el art. 11 de la Ley 27.348 (vigente desde el 05-03-2.017), se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante todo el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. Con lo que se pasa del salario previsional -que tenía en cuenta la redacción original del citado artículo- al salario laboral (cf. art. 103 de la LCT).

Cabe agregar, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la Resolución n° 298/2017, no integrarán el cálculo del valor del ingreso base aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los arts. 103 bis y 106 de la Ley 20.744 y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él. De modo que no se considerarán remuneraciones a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular. De igual modo, los beneficios sociales y los viáticos en la parte efectivamente gastada y acreditada, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas.

El sueldo anual complementario debe ser tenido en cuenta para la determinación del ingreso base previsto por el art. 12 de la LRT (cfr "Valenzuela Mirna Susana c/ QBE ART S.A. y Fruticultores Reginenses S.A. s/ Reclamo" (Expte. N° 1CT-21811-09), y más recientemente el STJRN en "Pascal Matías c/ Asociart ART S.A. s/ Sumario" del 05/10/16).

Que bajo dichos parámetros, se deberá determinar la indemnización del art. 14 ap. 2 a)

de la LRT con intereses hasta el 31 de Enero de 2.026, ponderando los recibos de haberes agregados en autos por la empleadora.

Asimismo la liquidación deberá practicarse conforme los parámetros dispuestos por la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro -05359-L-0000) de fecha 30-08-2023, constituyendo la nueva doctrina legal en materia de accidentes de trabajo, reemplazando la anterior dictada en autos "Calfulaf", debiendo en consecuencia rechazarse los planteos de inconstitucionalidad de la Ley 23828 así como de los Artículos 768 y 771 CCCN sobre este punto.

Corresponde al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conforme el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro la potestad del dictado de doctrina legal en sus sentencias. Reza la mencionada norma: "Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes. Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas".

De esta manera corresponde que se practique la planilla de liquidación, considerando al efecto, los recibos agregados en autos del año anterior al accidente cfr. art 12 LRT - Mayo 2021 a Mayo 2022- así como la informativa de ARCA, todo ello conforme calculadora de intereses del Poder Judicial según el precedente "Leiva", al día 31-05-2.025, a saber:

<b>Fecha de Nacimiento</b>	17/07/1988
<b>Edad</b>	33
<b>Fecha de Ingreso</b>	20/01/2020
<b>Fecha del Accidente</b>	03/05/2022
<b>Fecha de Liquidación</b>	31/01/2026
<b>Porcentaje de Incapacidad</b>	7.31%

## Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
05/2021	\$ 19165.96	6.5	9311.61	\$ 31430.77	\$ 31430.77
06/2021	\$ 10749.26	4	9660.13	\$ 16992.01	\$ 16992.01
07/2021	\$ 0.00	0	10089.96	\$ 0.00	\$ 0.00
08/2021	\$ 0.00	0	10326.11	\$ 0.00	\$ 0.00
09/2021	\$ 0.00	0	10762.48	\$ 0.00	\$ 0.00
10/2021	\$ 0.00	0	11148.95	\$ 0.00	\$ 0.00
11/2021	\$ 0.00	0	11497.72	\$ 0.00	\$ 0.00
12/2021	\$ 0.00	0	11726.3	\$ 0.00	\$ 0.00
01/2022	\$ 37078.67	10	12271.35	\$ 46140.37	\$ 46140.37
02/2022	\$ 111235.99	28	12849.2	\$ 132196.06	\$ 132196.06
03/2022	\$ 0.00	0	13855.82	\$ 0.00	\$ 0.00
04/2022	\$ 83827.99	20.5	14677.19	\$ 87215.85	\$ 87215.85
05/2022	\$ 11123.49	3	15270.36	\$ 11123.49	\$ 11123.49

**IBM (Ingreso Base Mensual)** \$ 137263.83

## Intereses

## Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

**Total % Intereses RIPTE** 278.8 %

**Total Intereses RIPTE** \$ 382691.56

## Resultados

**Total Intereses** \$ 382691.56

**IBMi (IBM + Total Intereses)** \$ 519955.39

<b>Coeficiente</b>	1.97
<b>Resultado * veces</b>	3967882.00
<b>Art. 3º ley 26773</b>	793576.40
<b>Valor histórico al 31/01/2026</b>	\$ 4761458.40

En consecuencia, la prestación dineraria por incapacidad laboral, parcial y definitiva establecida al 31 de mayo de 2.025 asciende a \$ 4.761.458,40, suma que resguarda los pisos mínimos establecidos por la Resolución N° 15/2022 SRT, vigente a la fecha del accidente laboral, la cual dispone que *"Establécese que para el período comprendido entre el día 1º de marzo de 2022 y el día 31 de agosto de 2022 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 6.123.338) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.). Lo cual determina, en el presente caso, un piso indemnizatorio de \$ 447616.*

Por lo cual la indemnización de la actora por el accidente de trabajo de autos, asciende al 31 de Enero de 2.026, a la suma de \$ 4761458.40 (art. 14 ap. 2 inc. a LRT y art. 3 Ley 26.773).

**4.- Imposición de Costas.**

En relación a la costas propicio a mis distinguidos colegas que las mismas sean impuestas a cargo de la demandada vencida por no existir motivo para apartarme del principio general de la derrota (conf art. 31 Ley Procedimiento Laboral de la provincia de Río Negro N°5631).

**Tal Mi voto.**

El **Dr. Nelson Walter Peña** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. Huenumilla** expresa que ante la coincidencia de los dos primeros

votantes se abstiene de emitir opinión, todo ello conforme lo previsto por el Artículo 55 Inciso 6 de la Ley N° 5631.

**Por todo lo expuesto, LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

**I.- Hacer lugar** a la demanda y en consecuencia condenar a GALENO ART SA a abonar al actor Rodrigo Maximiliano ROBLES en el plazo DIEZ DÍAS de adquirir firmeza la presente la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CUARENTA CVOS (\$ 4.761.458.40) en concepto de prestaciones dinerarias de los arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT. y 3 de la Ley 26.773 importe que incluye intereses calculados al 31 de Enero de 2.026, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago, todo conforme lo explicitado en los considerandos.

**II.- Imponer** las costas a cargo de la demandada a cuyos efectos se regulan los honorarios profesionales de los intervenientes conforme el mínimo legal por aplicación de la doctrina legal sentada por el S.T.J. en autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en Sentencias dictadas en autos "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023 y Se. 73/2024 de fecha 18/05/2024), correspondiendo en forma conjunta a los letrados de la actora, Dres. Federico PERAZZOLLI, Costanza L. KROMMEL y Agostina MONSALVE en la suma de \$ 1.015.140 (10 IUS + 40%) y en idéntica suma en favor del letrado apoderado de la demandada Dra. Juliana TAMBORINI, ello con más el porcentaje de caja forense (5%).

Asimismo se regulan los honorarios de la perito médico, Dra. María Celeste DIP en la suma de \$ 362.550 (5 ius x \$ 72.510) y del Ingeniero Alberto Julio DELORD en idéntica suma.

**III.-** Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

**IV.-** Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos

y contribuciones.

**V.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cumplase con Ley 869.-**

Dr. Victorio Nicolás Gerometta  
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña  
Vocal

Dr. Juan A. Huenumilla  
Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 10/02/2026  
Ante mí: Dra. Marcela López  
-Secretaria Cámara Primera